Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3233/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3233/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 06 de julio de 2022	Sentido: Desecha por improcedente
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez		Folio de solicitud: 092074022001398
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó del sujeto obligado información sobre el presupuesto participativo y su ejercicio en los años 2017, 2028, 2019, 2020 y 2021.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado emitió pronunciamiento a la solicitud por medio de oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/ 1640 /2022 en el que manifiesta que “La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092074022001362.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó manifestando que el sujeto obligado no cumple con sus obligaciones de transparencia al 100 por ciento.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Desecha por improcedente.	
Palabra clave	Presupuesto participativo, Benito Juárez,	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3233/2022

Ciudad de México, a 06 de julio de 2022

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3233/2022**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. COMPETENCIA	4
SEGUNDO. PROCEDENCIA	5
RESOLUTIVOS	9

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 11 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074022001398.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"…*
> *la solicitud se anexa en PDF para todas las alcaldías efectivo de los últimos 5 años transparentar todo con máxima publicidad y a la ADIP cumplimiento a sus obligaciones art. 159 al 100%" (Sic)*
>
> *"Solicitamos la siguiente información sobre el Presupuesto Participativo: Nombre y cargo de los integrantes del Órgano Dictaminador encargados de valorar y dictaminar la viabilidad de los proyectos registrados para el Presupuesto Participativo de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022". (Sic)*
>
> *"Solicitamos la siguiente información sobre el ejercicio del Presupuesto Participativo de los años 2017, 2018, 2019, 2020y 2021:*
> *1. Procedimiento de contratación (licitación pública, adjudicación directa o invitación por lo menos a 3 proveedores) que se llevó a cabo para la ejecución del Presupuesto Participativo en sus Unidades Territoriales de los años 2017, 2018, 2019, 2020y 2021.*
> *2. Remita los contratos celebrados por la alcaldía para la ejecución del Presupuesto Participativo en sus Unidades Territoriales de los años 2017, 2018, 2019, 2020y 2021.*
> *3. Comprobante y monto de los pagos realizados a los proveedores contratados para la ejecución del Presupuesto Participativo en sus Unidades Territoriales de los años 2017, 2018, 2019, 2020y 2021." (Sic)*

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" y como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de mayo de 2022, la Alcaldía Benito Juárez, en adelante, el sujeto obligado, dio atención a la solicitud mediante el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/ 1640 /2022 de fecha 12 de mayo de 2022, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia, que en su parte medular dicen lo siguiente:

> *"…*
>
> *La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092074022001362, misma que se adjunta al presente.*

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere. Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información" Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud." (Sic)

"Haciendo referencia a los puntos 1 y 2, se solicita al peticionario, se remita al siguiente link con la finalidad de que pueda consultar los años y contratos solicitados; https: alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/

Con relación al punto 4, la Dirección de Finanzas en el ámbito de su competencia, informa que dicha área elabora la cuenta por liquidar certificada, para la salida de efectivo, no obstante, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México es el ente encargado de la ministración de recursos. Adicionalmente, se adjunta, el link a la cuenta pública de la Ciudad de México, donde el solicitante podrá consultar los años y montos erogados para tal efecto. https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/" (Sic)

"Por lo que cabe señalar que esta Autoridad NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS "AD HOC" para satisfacer un

requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Criterio de Interpretación 01/21, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales"(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 22 de junio de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

"…no cumple con sus obligaciones de transparencia al 100 por ciento". (Sic)

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, información sobre el presupuesto participativo y su ejercicio en los años 2017, 2028, 2019, 2020 y 2021.

El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, mediante el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/ 1640 /2022, de fecha 12 de mayo de 2022, suscrito por el J.UD. de la Unidad de Transparencia, con el cual informan que la solicitud se repite con una anterior por lo tanto anexan la contestación dada a esta solicitud

Inconforme con esto, la persona recurrente interpone recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no cumplía con las obligaciones de transparencia “al 100 por ciento”. (Sic)

De las constancias del sistema SISAI 2.0, así como del presente medio de impugnación, se advierte que nos encontramos ante el supuesto contenido en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia de la CDMX, como se analizará a continuación:

TERCERO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; **toda vez que se advierte que surge una causal de improcedencia** previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236 fracción I, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***
>
> ***I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o*
> ***"***
>
> *"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*
>
> ***I.** Desechar el recurso;*
> *…"*
>
> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *…*
> *I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la ley;*
> *…"*

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción I del artículo 248 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

> *"**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta o de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.
”.

Del precepto legal invocado, se advierte que, una vez que el sujeto obligado hizo entrega de la respuesta, el solicitante por si o a través de su representante podrá interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo de quince días hábiles.

Ahora bien, de las constancias que obran el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 11 de mayo de 2022 y que el sujeto obligado dio respuesta el día 13 de mayo de 2022 por lo que se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma, ahora bien, en relación al asunto que nos ocupa es pertinente señalar que el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 22 de junio de 2022.

Ahora bien, es importante señalar que en razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad vigente el periodo para interponer el recurso de revisión se tenía quince días para interponer el mismo por lo que se procede a realizar el computo de días hábiles con los que se cuesta para realizar dicho acto, que derivado a que la respuesta del sujeto obligado fue emitida el 13 de mayo de 2022 se inicia el computo al día siguiente hábil por lo **el plazo de quince días inicio del 16 de mayo y concluyo el 03 de junio de 2022,** teniendo en consideración que los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de abril fueron días inhábiles, por lo que se realizó el conteo de la siguiente manera 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de abril, 01, 02 y 03 de junio del 2022.

En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este órgano garante concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión fue extemporáneo de conformidad con el artículo 236 de la Ley, ya que este se interpuso el día **22 de junio de 2022 es decir 13 días después del límite para presentarlo** como consta en el párrafo anterior.

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que el particular pretendió impugnar la respuesta del sujeto obligado cuando ya había transcurrido el término legal establecido para interponer dicho recurso, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

> ***"Artículo 234**. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *I. La clasificación de la información;*
> *II. La declaración de inexistencia de información;*
> *III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> *IV. La entrega de información incompleta;*
> *V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
> *VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
> *VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
> *VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
> *IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
> *X. La falta de trámite a una solicitud;*
> *XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico."

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

*"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*
***I. Desechar el recurso**;*
***II.** Sobreseer el mismo; I*
***III.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*
***IV.** Modificar;*
***V.** Revocar la respuesta del sujeto obligado, o*
***VI.** Ordenar que se atienda la solicitud."*

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **DESECHAR** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO